



Ubicación 17327 – 26
Condenado GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
C.C # 80863597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 85 del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 17327
Condenado GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
C.C # 80863597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rep
4/4/24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	17327
NOMBRE SUJETO	GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
CEDULA	80863597
FECHA NOTIFICACION	7 de Marzo de 2024
HORA	09:27H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 85 DE FECHA 13-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 69 F # 03 - 07

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

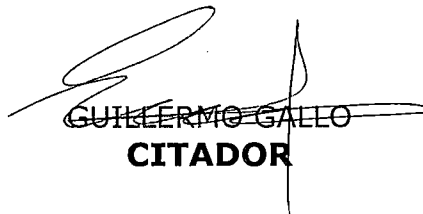
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ken

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 26 Numero Interno: 17327 Penado: Geovani Díaz
Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 85 Fecha Actuación: 13/02/2024
Dirección: Carrera 69 F No 3-07 Barrio Nueva Marcella
Razón de la indicación: dirección en hoja 2 de Auto
Quien entrega: Hermelinda Tinote C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25175-61-00-000-2017-00010-00
Interno:	17327
Condenado:	GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
Delito:	Concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo, lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultaneo
Auto Interlocutorio	85
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de marzo de 2019, el Juzgado 2Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, condenó a **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.863.597, a la pena principal de 142 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo, lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultaneo. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 22 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el fallo de primera instancia en lo que respecta al sentenciado.

El 10 de agosto de 2022, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto de 1 de noviembre de 2023, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que, según informes allegados por el notificador y el asistente social

del centro de servicios administrativos, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio los días 27 de septiembre y 20 de octubre de 2023.

Mediante auto de la fecha el Despacho revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 18 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2021 y la segunda del 11 de mayo de 2022 a la fecha.

III. DE LA PETICIÓN

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a nombre del sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES** para estudio de libertad condicional.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, esto es, 142 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 85 meses y 6 días.

Para el caso, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de noviembre de 2017 a la fecha, en total 74 meses y 14 días de detención física, más la redención de pena reconocida de 16 meses y 2.5 días, para un total de pena cumplida de 90 meses y 16.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En relación con el segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad fue calificada en el grado de buena y ejemplar, y se expidió resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

No obstante, lo anterior, mediante auto de la fecha se revocó al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

De esta manera, se concluye que no es posible otorgar el subrogado de la libertad condicional solicitado, toda vez que el sentenciado dio caso omiso a las obligaciones de la sustitución de la pena otorgada, lo que desdice mucho de su conducta y evidencia que el tratamiento penitenciario suministrado no surtió los efectos esperados.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio

del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”¹

En consecuencia, el sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, deberá continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en esta decisión no se efectuó valoración alguna respecto de la valoración de la conducta punible cometida, debido a que el comportamiento negativo, asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaría, es suficiente razón para determinar la imposibilidad para el reconocimiento de este beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, en la Carrera 69 F No. 3 – 07 Barrio Nueva Marsella de Bogotá.

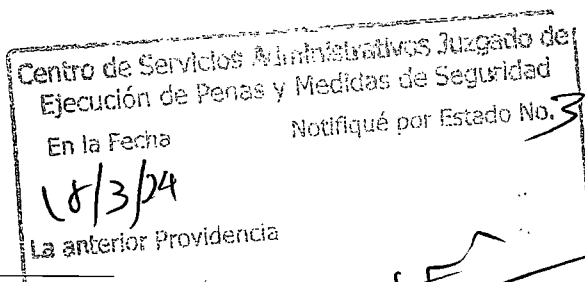
CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs



¹Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25175-61-00-000-2017-00010-00
Interno:	17327
Condenado:	GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
Delito:	Concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo, lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultaneo
Auto Interlocutorio	85
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de marzo de 2019, el Juzgado 2Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, condenó a **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.863.597, a la pena principal de 142 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo, lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultaneo. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 22 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el fallo de primera instancia en lo que respecta al sentenciado.

El 10 de agosto de 2022, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto de 1 de noviembre de 2023, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que, según informes allegados por el notificador y el asistente social

del centro de servicios administrativos, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio los días 27 de septiembre y 20 de octubre de 2023.

Mediante auto de la fecha el Despacho revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 18 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2021 y la segunda del 11 de mayo de 2022 a la fecha.

III. DE LA PETICIÓN

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a nombre del sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES** para estudio de libertad condicional.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, esto es, 142 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 85 meses y 6 días.

Para el caso, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de noviembre de 2017 a la fecha, en total 74 meses y 14 días de detención física, más la redención de pena reconocida de 16 meses y 2.5 días, para un total de pena cumplida de 90 meses y 16.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En relación con el segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad fue calificada en el grado de buena y ejemplar, y se expidió resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

No obstante, lo anterior, mediante auto de la fecha se revocó al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

De esta manera, se concluye que no es posible otorgar el subrogado de la libertad condicional solicitado, toda vez que el sentenciado dio caso omiso a las obligaciones de la sustitución de la pena otorgada, lo que desdice mucho de su conducta y evidencia que el tratamiento penitenciario suministrado no surtió los efectos esperados.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio

del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”¹

En consecuencia, el sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, deberá continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en esta decisión no se efectuó valoración alguna respecto de la valoración de la conducta punible cometida, debido a que el comportamiento negativo, asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaría, es suficiente razón para determinar la imposibilidad para el reconocimiento de este beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado **GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES**, en la Carrera 69 F No. 3 – 07 Barrio Nueva Marsella de Bogotá.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

¹Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES
CARRERA 69 F NO. 3-07 BARRIO NUEVA MARSELLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3843

NUMERO INTERNO 17327
REF: PROCESO: No. 251756100000201700010
C.C: 80863597

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., **LE NOTIFICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EMITIDA POR EL JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSO DE LEY .PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 07 DE MARZO DE 2024, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SENTENCIADO SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, EL CUAL INDICA SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERMELINDA TIMOTE
ESCRIBIENTE



PROCURADURIA 243 JUDICIAL PENAL I

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024
Oficio No. 008-243

Doctora
LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
Juez Veintiséis de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Ciudad

REF. NI 17327
RADICADO 25175-61-00-000-2017-00010-00
CONDENADO: Geovani Enrique Díaz Torres
DELITO: Concierto para delinquir, hurto, calificado y agravado, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de juego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso homogéneo y sucesivo, lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultáneo.

En mi calidad de Agente del Ministerio Público, designada ante ese despacho, dentro del término legal, procedo a sustentar recurso de REPOSICION interpuesto al momento de notificarme de su decisión de fecha 13 de febrero de 2024, por medio de la cual negó un subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En los antecedentes procesales se hace referencia a que el señor Díaz Torres ha estado privado de la libertad en dos oportunidades *“la primera del 18 de enero de 2015 al 16 de febrero de 2021 y la segunda del 11 de mayo de 2022 a la fecha”*.

Al entrar a estudiar la viabilidad de la concesión de este subrogado señala:

...” el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de noviembre de 2017 a la fecha, en total 74 meses y 14 días de detención física...”.

En el presente caso, se advierte contradicción por parte de su despacho respecto a la fecha desde la cual se encuentra purgando pena, pues primero indica que desde el año 2015 y posteriormente cita que desde el 2017, circunstancia que no permite realizar un análisis real del tiempo desde el cual debe contarse la efectiva privación de la libertad, para así poder determinar si se hace merecedor de la libertad condicional materia de estudio.



En consecuencia, solicito de su despacho reponer el auto atacado y se proceda a aclarar su decisión, en el sentido de que se determine la fecha real desde la cual comenzó a descontar pena, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes.

Cordialmente


MAGOLÁ EUGENIA RODRIGUEZ URIBE
Procuradora 243 JPI

De: Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 11:35 a. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 26 DE JECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Buenos días, devuelvo notificados autos anexos.

Igualmente interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 13 de febrero de 2024 por medio de la cual no concedió libertad condicional al condenado GEOVANI ENRIQUE DIAZ TORRES – RAD 251756100000201700010-00 NI- 17327

Cordialmente,

Magola Eugenia Rodriguez Uribe

Procurador Judicial I

Procuraduría 243 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos

Penales Bogotá

merodriguezu@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14912

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321